



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2023 00508 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	GUSTAVO NOVOA ARGUELLO
Demandada	SHIRLEY MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Interlocutorio	Nº1008 de 2023
Asunto	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor GUSTAVO NOVOA ARGUELLO promovió demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, en contra de la señora SHIRLEY MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ, y debido a que el libelo allegado carecía de requisitos, el mismo fue inadmitido para que se subsanara.

Considerando el Despacho que venció el término para subsanar, sin que se allegara escrito alguno, procedió con el rechazo por auto del 29 de septiembre de 2023. En la misma fecha, la apoderada del demandante remitió escrito de subsanación.

La decisión de rechazar la demanda fue recurrida oportunamente por la mencionada apoderada, quien argumentó que el escrito de subsanación fue enviado oportunamente, aduciendo que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el término finalizaba el 29 de septiembre de 2023, esto es, el mismo día que radicó el escrito de subsanación.

Así las cosas, procederá a resolverse el mencionado recurso, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como viene de indicarse, el objeto de este proveído es verificar si erró o no el Despacho al momento de rechazar la demanda por ausencia de subsanación.

Para contextualizarse la controversia, lo primero que debe anotarse es que, por auto del 12 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda; y de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P., se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar.

Es de anotar que, por virtud de lo consagrado en el artículo 118 del mismo código¹, dicho lapso había de contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto de notificación; misma que se realizó con fundamento en lo señalado por el canon 295 del C. G. P². esto es, a través de estados, toda vez que no existe norma que regule una notificación diferente para el auto que inadmite una demanda.

Es así como el día 13 de septiembre del corriente, se publicó en el respectivo listado, el aludido auto, realizándose, igualmente, el debido registro en el sistema de consulta siglo XXI, tal y como consta en las siguientes imágenes:

Estado	Fecha	Providencia
155	13/09/2023	2013-00034 2018-00626 2020-00229 2021-00266 2021-00302 2021-00397 2022-00162 2022-00174 2022-00295 2022-00398 2022-00584 2022-00715 2023-00066 2023-00073 2023-00114 2023-00182 2023-00303 2023-00342 2023-00374 2023-00457 2023-00477 2023-00489 2023-00497 2023-00508 2023-00513 2023-00517

¹ Dicho artículo, en lo pertinente, establece: “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”

² “ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)”.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Oct 2023
06 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				10 Oct 2023
29 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				02 Oct 2023
29 Sep 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2023 A LAS 15:24:41.	02 Oct 2023	02 Oct 2023	29 Sep 2023
29 Sep 2023	AUTO RECHAZA DEMANDA	M7. 29/09/2023. I-861. RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS.			29 Sep 2023
12 Sep 2023	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2023 A LAS 16:24:36.	13 Sep 2023	13 Sep 2023	12 Sep 2023
12 Sep 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	M7. 12/09/2023. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA SUBSANAR LOS REQUISITOS SEÑALADOS, SO PENA DE RECHAZO.			12 Sep 2023
29 Aug 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/08/2023 A LAS 17:16:56	29 Aug 2023	29 Aug 2023	29 Aug 2023

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Ahora bien, se tiene que el día 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el ACUERDO PCSJA23-12089, mediante el cual dispuso suspender los términos “*en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive (...)*”. Esto, en razón a un ataque de ciberseguridad que originó una indisponibilidad en la plataforma de diversas entidades, entre estas la de la Rama Judicial.

De modo que, ante cualquier dificultad que eventualmente presentaran los usuarios para acceder al contenido de las providencias que fueron notificadas ese día, 13 de septiembre de 2023, procedió a remitirlas al correo electrónico de las partes, como en efecto se hizo en el presente caso.

Sin embargo, se aclara, dicha gestión se realizó con el único fin de asegurar que las partes de los procedimientos conocieran el contenido de las providencias que fueron notificadas, en caso de que hubieren tenido problemas para ingresar al micrositio. Pero, se insiste, el envío de tales comunicaciones en modo alguno constituyó notificación –como pretende hacerlo ver la recurrente–, pues tal acto procesal ya se había llevado a efecto con la fijación del estado, y en todo caso, no se profirió ninguna norma que alterara el imperativo contenido en el ya mencionado artículo 295, cuando establece que

las providencias que no deban notificarse de otra manera, se notificarán mediante estados.

Bajo ese entendido, y en tanto los términos estuvieron suspendidos hasta el día 20 de septiembre de 2023 inclusive, el tiempo para subsanar la presente demanda había de comenzar a contarse desde el 21 de septiembre de 2023, de suerte que los cinco (5) días conferidos se cumplieron el 27 del mismo mes y año, a las 5 de la tarde; momento para el cual, la parte actora no había allegado ningún escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, no es de recibo para el Despacho lo argumentado por la abogada recurrente, respecto a que había de darse aplicación a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2023, esto es, entendiendo que la notificación quedaría surtida dos días después del envío del correo electrónico contentivo del auto, pues la disposición normativa que cita, es aplicable para un contexto muy diferente, cual es, el evento en el cual una parte procesal remite a la otra un documento del cual debe correrse un traslado; circunstancia totalmente distinta a la que atañe a la notificación de una providencia judicial, luego este asunto lo regula de manera estricta la legislación procesal civil, de ahí que no haya cabida a aplicar por analogía normas que atañen a otros actos procesales específicos.

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito alguno para reponer el auto recurrido, toda vez que, se itera, el escrito de subsanación fue arrimado el 29 de septiembre de 2023, y el término conferido para cumplir con dicha carga procesal, ya había fenecido el 27 de septiembre a las 5:00 pm. Por consiguiente, el auto que rechazó la demanda permanecerá incólume, y dado que se formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 a 323 del C. G. P., y conforme el artículo 90 del mismo estatuto, se concederá la alzada en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 861 del 29 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d88c7479881508132fe4d7b1b7ffdc303eb07ec28f873908df6bbb294b8e61**

Documento generado en 03/11/2023 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>